

Juicio No: 08332-2016-00323

Casilla No: 27

Quininde, viernes 15 de abril del 2016

A: MANUEL LIZARDO CASANOVA MONTESINO

Dr./Ab.: EDWIN PACO SALAZAR ALVAREZ

En el Juicio No. 08332-2016-00323 que sigue CORTEZ GRUEZO ERCILIA TRIFINA, TORRES CORDOVA ANGEL RAUL, TRUJILLO AULESTIA MARIA GABRIELA, SANCHEZ VALENCIA RIDER ROGELIO, URDANIGO CEDEÑO MARY CARMEN en contra de MANUEL LIZARDO CASANOVA MONTESINO, CASANOVA MONTESINOS LIZARDO MANUEL, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: DR. ESTUPIÑAN ECHEVERRIA DORIAN ANIBAL, JUEZ**

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL DE QUININDE.-** Quininde, viernes 15 de abril del 2016, las 11h55.- VISTOS.- Se dispone agregar a los autos los escritos presentados por doctor Lizardo Manuel Casanova Montesino por el cual autoriza expresamente al doctor Edwin Salazar Alvarez su intervención efectuada en la Audiencia convocada, así como el presentado por los concejales accionantes de esta demanda, por la que ratifican la gestión efectuada por el doctor Guillermo Jarrín Díaz en esta misma diligencia y presentan un alegato en derecho. Por lo señalado se declaran legales las intervenciones de los prenombrados profesionales del derecho a nombre de sus representados, en la diligencia de marras. A fjs. 49 de los autos comparecen los Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé señores Angel Raúl Torres Córdova, Mary Carmen Urdánigo Cedeño, Ercilia Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia, Galo Silvino Zambrano Acosta y María Gabriela Trujillo Aulestia, en las calidades antes invocadas, para demandar la adopción de medidas cautelares para evitar la violación de derechos constitucionales por parte del Alcalde del GADM de Quinindé, Lizardo Manuel Casanova Montesino, para lo cual, textualmente, exponen, como fundamentos de hecho de su reclamación, lo siguiente: "1. El citado primer personero cantonal, en evidente violación a nuestros derechos y a la norma establecida en el artículo 332 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, respecto del trámite de remoción de autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ha dado a trámite un supuesto e infundado pedido de remoción, en el cual se falta atropellada y descaradamente a la verdad, pues se sostiene de modo falso que los concejales han violado los artículos 58, 60c, y 319 del citado cuerpo normativo, apelando inicialmente a una inexistente arrogación de funciones. La verdad señor Juez, radica en que el señor Vicealcalde y en estricto cumplimiento de la norma contenida en el artículo 335 del COOTAD, convocó a una sesión en la cual se pone de manifiesto la estructura orgánica normativa citada y el ejercicio fiscalizador del órgano legislativo de un gobierno autónomo descentralizado, norma que recoge la competencia al subrogante del Alcalde para receptar la denuncia para remoción del ejecutivo cantonal e inmediatamente convocar a sesión, por consiguiente, no cabe de modo alguno la inocua aseveración de una arrogación de funciones, Resulta inverosímil sostener que los fiscalizadores se han arrogado las funciones de fiscalizadores. 2. El fundamento para nombrar de este modo consiste en conseguir de modo atropellado y carente de verdad, se configure la casual para la remoción de los miembros de los órganos legislativos, estatuida en el artículo 334 b. Concordante con el 333 c. del COOTAD, pero olvida el señor Alcalde y "su" comisión de mesa que al operarse la convocatoria a sesión antes analizada, esto es la que se establece en

el artículo 335 del COOTAD, simple y llanamente se esta observando la letra de la ley: siento que el ejecutivo busca en cambio desconocer el imperio legal y adoptar uno nove a su mediad y a su capricho, y con ello pretende forzar a "su" órgano legislativo- el cual desde ya desconocemos por quien intentará integrarlo había cuenta que no hemos perdido nuestra capacidad legal ni la competencia asumida por ley- a modular los efectos como causa de remoción. 3. En efecto, esta actuación y conforme establece la LOGJCC, busca vulnerar nuestros derechos constitucionales, y en lo fundamental nuestros DERECHOS DE PARTICIPACION, contenidos en el artículo 61 numérais 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador y que garantiza que: "... Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 2. Participar en los asuntos de interés público. (...). Fiscalizar los actos del poder público...". Desde ya, señalamos que no pretendemos la declaratoria de un derecho; que no podemos formular al respecto un reclamo por vía ordinaria alguna; y, menos aún que se trate de un asunto e mera legalidad, pues los hechos y conforme precisa la ley, a una evidente y flagrante vulneración a nuestros derechos constitucionales vigentes, ejecutados con el ánimo de causar un daño irreversible, pues con ello y de modo ilegítimo se pretende a más de configurar una causal para justificar la remoción de nuestros cargos, provocar se consagre un esquema de cero fiscalización al poder. 4. Adicionalmente, se atenta continuamente contra nuestra integridad y seguridad personales, poniéndose en riesgo nuestra vida, toda vez que se nos ha hostigado en nuestro obrar a través de del concurso de personas asalariadas quienes están a agredirnos, vulnerándose en consecuencia nuestros DERECHOS DE LIBERTAD, contenidos en el artículo 66.1, 66.3.a y 66. 3. b de la Constitución de la República del Ecuador, que: "reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral (...) b) Una vida Libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en espacial la ejercida contra (...) toda personas en situación de desventaja o vulnerabilidad (...)...", dejando por señalado y ratificado que con esta demostración arbitraria de poder, se atenta contra nuestra integridad, por lo que en tales condiciones es evidente que nos encontremos en situación de desventaja y vulnerabilidad. 5. Ponemos además en su conocimiento, que para los fines de evitar la fiscalización a la gestión administrativa del primer personero del G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTON QUININDE, ciudadano LIZARDO MANUEL CASANOVA MONTESINO, es vox populi la presencia en el recinto de personas asalariadas que continuamente pretenden frenar nuestra gestión a través de las amenazas, llegando en la actualidad propalarse la noticia en el cantón Quinindé, de que se pretende incendiar la edificación en la cual funciona la municipalidad de este cantón, en el momento que ingresamos en calidad de fiscalizadores a cumplir con nuestras obligaciones estado en riesgo la vulneración de DERECHO A LA VIDA de todas las personas que laboran y realizan sus gestiones en dichas dependencias, y obviamente las nuestras, derecho contenido en el artículo 66.1 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza: "...El derecho a la inviolabilidad de la vida..."...; así como una eventual afectación al DERECHO DE PROPIEDAD, contenido en el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador y que garantiza que: "... El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública (...) y que deberá cumplir su función social y ambiental...", por lo que consumarse esta acción terrorista, se privaría a la comunidad toda de la paz social y de hacer uso y goce de su propiedad pública, fincada en el edificio municipal, a lo cual se sumaría la pérdida de información de vital importancia y relevancia parta el desarrollo y progreso del cantón Quinindé, siendo en consecuencia uno de los deberes primordiales del estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción( Ref. Art. 3.8 de la Constitución de la República del Ecuador). 6. Todos los actos a usted expuestos y que atentan en contra de derechos constitucionales vigentes, de no mediar las mediad cautelares que hoy solicitamos configurarían la vulneración de la norma constitucional contenida en el artículo 83 en cuanto establece que: "...Son deberes y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la

Constitución y la ley: (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente...". Como fundamentos de derecho de su reclamación constitucional invocan, en lo fundamental, los artículos 61, 66, 83, 86, y 321 de la Constitución de la República; artículo 27 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 332 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Recibida la demanda de medidas cautelares, por estimar no haberse verificado por la mera descripción de los hechos expuestos por los reclamantes la inminente violación de derechos constitucionales y la necesidad de otorgar las medidas requeridas, se convocó a los denunciados y denunciado a Audiencia, que permita al suscrito Juez contar con suficientes elementos de juicio para poder resolver esta reclamación, la que se llevó a efecto según consta del expediente, por lo cual me considero apto para resolver lo atinente a esta denuncia y reclamación constitucional, para lo que se efectúan las siguientes consideraciones: PRIMERO.-

La tramitación de esta reclamación por medidas cautelares se la ha llevado adelante en observancia de lo que determinan los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- La jurisdicción y competencia de este juzgador para resolver lo atinente a esta Acción Constitucional se encuentra consagrada por el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que así se lo declara. TERCERO.- Del análisis objetivo e imparcial de la reclamación incoada y la documentación presentada, se deben concluir los siguientes hechos, a saber: a) Los accionantes alegan sentirse amenazados por actos anómalos ejecutados por el señor Alcalde del GADM de Quinindé, doctor Manuel Casanova. autoridad denunciada, actos puntualizados de la siguiente manera: a.1.- Haber dado trámite a un pedido de remoción por arrogación de funciones, sin llegar a determinar de que persona, autoridad u órgano de la administración pública proviene tal pretensión y petición; a.2.- Por violación al derecho constitucional de Participación en los Asuntos de Interés Público y a Fiscalizar los Actos de Poder Público; a.3.- Violación al Derecho de Libertad, por hostigamiento a sus accionares a través de personas asalariadas; y, a.4.- Por Violación a sus Derechos a la Vida a la Propiedad, a través de amenazas de incendiar la edificación de la Municipalidad. CUARTO.- De lo señalado se llega establecer que los denunciados reclaman considerar que las acciones supuestamente emprendidas por el Alcalde del GADM de Quinindé son violatorias a sus derechos constitucionales ya determinados en el considerando anterior y que, tratándose de actos en ejecución, deben ser impedidos o interrumpidos, a efectos de evitar la violación de sus derechos constitucionales, valga la redundancia, para ser sumamente explicativo. QUINTO.-

El artículo 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la obligación del Juez, en el rol Constitucional, de conceder medidas cautelares, cuando haya llegado a su conocimiento la amenaza o violación de derechos constitucionales. SEXTO.- Para este efecto, dentro de un estado de derecho y de un sistema judicial que tiene como pilares fundamentales la vigencia de ley y la justicia, no basta ni puede bastar, la única y simple afirmación del o los reclamantes en el sentido de que tales derechos han sido, están o serán violados, sino que esta afirmación, por necesidad imperiosa, deben encontrarse sustentada en hechos positivos que determinen su veracidad y den credibilidad a sus afirmaciones; y, SEPTIMO.- Que los documentos aportados por los reclamantes tanto junto a la denuncia presentada como en la Audiencia convocada, son atinentes a otros hechos, de connotaciones políticas, que no tienen relación con las violaciones constitucionales que se pretenden endilgar al funcionario denunciado, ya puntualizadas en el considerando tercero de esta resolución, por lo que no prestan mérito alguno al momento de adoptar la misma. Por estas consideraciones, en uso de la atribución que me confiere la ley, debidamente facultado por lo que establece el

artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar que no existen méritos legales suficientes para concederlas, RESUELVO NEGAR las medidas cautelares requeridas por los accionantes. En cumplimiento de lo que establece el artículo 38 ibidem, se dispone remitir un informe sumario a la Corte Constitucional, para los fines en esta disposición establecidos así como oficiar al señor Procurador General del Estado, para su conocimiento. Se dispone notificar esta resolución al señor Alcalde del GADM de Quindé, en la casilla No. 27 y en los correos electrónicos señalados. NOTIFIQUESE.- f).- DR. ESTUPIÑAN ECHEVERRIA DORIAN ANIBAL, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
AB. VILLARREAL CASTRO JAMINTON OLIVER  
SECRETARIO